



**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL CIVIL 2009
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

La Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conformada por los señores Magistrados: Walter Alfredo Díaz Zegarra Presidente de la Comisión del Pleno, Yaneth Salcedo Saavedra, Carmen Glicería Yahuana Vega, Marco Antonio Sánchez Navarro y Walter Eduardo Campos Murillo; reunidos en sesión plenaria el día 13 de noviembre del 2009, dejan constancia que llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

**VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO EN LOS PROCESOS DE OTORGAMIENTO
DE ESCRITURA PUBLICA**

Pregunta:

¿En los proceso sumarísimos de otorgamiento de escritura pública conforme a lo establecido por el Artículo 1412 del Código Civil, es viable discutir la validez del acto jurídico contenido en el contrato materia de formalización?

Primera Ponencia:

1.- Los procesos sumarísimos de otorgamiento de escritura pública se caracterizan por su naturaleza expeditiva, por ello, no es viable discutir la validez del acto jurídico contenido en el contrato materia de formalización. Basta para ello la preexistencia del mismo, excepto que no satisfaga los elementos esenciales de un contrato de compra venta como son: cosa, precio y consentimiento.

Segunda Ponencia:

2.- Es viable discutir la validez del acto jurídico contenido en el contrato materia de formalización, dado que no es posible jurídicamente disponer la

formalización de un acto jurídico inválido. En tales casos la demanda debe ser declarada improcedente, debiendo previamente resolverse la validez del acto jurídico en un proceso lato.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Walter Alfredo Díaz Zagarra Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia**, en el sentido que lo que se pretende con la escritura pública es tan solamente el de revestir de formalidad a un acto jurídico ya celebrado por mandato de la ley o por acuerdo de las partes, no afectando el proceso en el contenido del acto celebrado.

Grupo N° 02: El señor magistrado relator, expuso que el grupo por **MAYORIA** voto a favor de la **primera ponencia** bajo el fundamento que, atendiendo a que la finalidad del proceso de escritura pública es formalizar el acto celebrado por las partes cuando así resulte de la ley o del convenio de estas, no corresponde discutir en su interior aspectos relativos a la validez de dicho acto. Asimismo teniendo en cuenta la naturaleza del proceso sumarísimo, no resulta idónea la disquisición respecto a la validez del acto jurídico, puesto que éste último es de naturaleza más compleja y requiere de un debate judicial y actividad probatoria mas lata, que terminará con una sentencia constitutiva de derechos.

Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia** expresando que, en el proceso de escritura pública solamente se busca el revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, por ello se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública, no impide que en otro

proceso se peticione la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, además entre ambas pretensiones no existe identidad.

Grupo N° 04: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia** señalando que, el proceso de otorgamiento de escritura pública es solo un acto declarativo, que tiene por finalidad formalizar el acto de transferencia de la propiedad, proceso en el cual no puede discutirse la validez o invalidez de un acto jurídico que requiere de un proceso mas amplio y de debate de medios de prueba, que en un proceso sumarísimo se encuentra limitado.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión del pleno doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de ocho Jueces Superiores.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del pleno jurisdiccional doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra inicio el conteo de los votos de los señores Jueces Superiores en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : Total de ocho votos

Segunda ponencia: Total de cero votos

Abstenciones : Ninguna

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la ponencia que enuncia lo siguiente: *“Los procesos sumarísimos de otorgamiento de escritura pública se caracterizan por su naturaleza expeditiva, por ello, no es viable discutir la validez del acto jurídico contenido en el contrato materia de formalización. Basta para ello la preexistencia del mismo, excepto que no*



satisfaga los elementos esenciales de un contrato de compra venta como son: cosa, precio y consentimiento".

TEMA Nro. 02.

NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR CAUSAL NO PETICIONADA

Pregunta:

¿Es posible que el juez declare la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada en el petitorio de la demanda?

Primera Ponencia:

Si es posible que el Juez declara la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada por la parte demandante, pues en aplicación de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que precisa que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, debiendo en tal caso, no fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes.

Segunda Ponencia:

No es posible que el Juez declara la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada, pues implicaría afectar el debido proceso, al atentarse contra el derecho de defensa de la parte demandada que ha defendido en el proceso la causal invocada y no otra, además se afecta el principio de congruencia ya que resolver una causal distinta de la pedida implica ir más allá de la pretensión.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **MAYORIA** voto por la **primera ponencia**, en el sentido que sí es posible declarar la nulidad del acto jurídico por causal distinta a la invocada, siempre que los hechos hayan sido descritos de manera adecuada y sobre esos hechos haya girado la controversia probatoria. Esta posición se sustenta en el artículo VII del Código Civil como Principio Iura Novit Curia conforme al cual el juez debe aplicar el derecho aunque no haya sido invocado por las partes, siendo relevante mencionar que no debe confundirse la pretensión, que es la nulidad del acto jurídico con la denominación que podría estar errada.

Grupo N° 02: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por **MAYORIA** voto a favor de la **primera ponencia** bajo el fundamento que, sí es factible declarar la nulidad del acto jurídico por un causal distinta a la invocada en la demanda, bajo el principio del iura novit curia, siempre y cuando no se desvirtúen los hechos alegados y debatidos en el proceso.

Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **segunda ponencia** expresando que, en principio por regla general el juez no puede declarar la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada, pues implicaría afectar el debido proceso, al atentarse contra el derecho de defensa de la parte demandada que ha defendido en el proceso la causal invocada y no otra, además se afecta el principio de congruencia, ya que resolver una causal distinta de la pedida implica ir más allá de la pretensión. Sin embargo, el grupo señala que de manera excepcional se puede pronunciar el juez por otra causal, siempre y cuando el demandado haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre todos los hechos expuestos en la demanda, brindándole el debido contradictorio y el juez haya fijado como punto controvertido la causal, sometándose al contradictorio y debate probatorio dicho extremo.

Grupo N° 04: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por **MAYORIA** voto por la **segunda ponencia** señalando que, no es posible que el juez declare la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada,

pues implicaría afectar el debido proceso, al atentarse contra el derecho de defensa de la parte demandada que ha defendido en el proceso la causal invocada y no otra, además de afectarse el principio de congruencia ya que resolver una causal distinta de la pedida implica ir más allá de la pretensión.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión del pleno doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de ocho Jueces Superiores.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del pleno jurisdiccional doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra inicio el conteo de los votos de los señores Jueces Superiores en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : Total de cuatro votos

Segunda ponencia: Total de cuatro votos

Dirimencia : Con el voto del Presidente de la Comisión del Pleno a favor de la primera ponencia.

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORIA** con el voto en dirimencia del señor Presidente de la Comisión del Pleno, la ponencia que enuncia lo siguiente: *"Si es posible que el Juez declara la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada por la parte demandante, pues en aplicación de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que precisa que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, debiendo en tal caso, no fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes"*.

TEMA Nro. 03.

**PRESCRIPCIÓN YA CUMPLIDA Y LA INTERRUPCIÓN POR LA
INTERPOSICIÓN DE DEMANDA**

Pregunta

¿El requisito de posesión pacífica que prevé el artículo 950 del Código Civil para usucapir un bien inmueble, se interrumpe si el propietario registral del mismo interpone demanda de reivindicación, desalojo u otra que pretenda su restitución contra el poseedor que ya cumplió el tiempo requerido por ley para usucapir?

Primera Ponencia:

No se interrumpe la posesión pacífica dado que el requisito de pacificidad o posesión pacífica, se habría configurado al cumplirse el plazo señalado por ley para adquirir el bien mediante la usucapión, sea ordinaria o extraordinaria. Por tanto, una acción posterior no configura la perturbación de la posesión.

Segunda Ponencia:

Si se interrumpe la posesión pacífica puesto que al ser emplazado con una demanda, después de transcurrido los plazos que exige la ley, sin que el beneficiario haya demandado la usucapión; carece del requisito de "posesión pacífica", por tanto no puede ser declarado propietario mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia**, en el sentido que constituye un

derecho ganado por el cual ya no se puede privar y es un derecho que es declarativo.

Grupo N° 02: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por **MAYORIA** voto a favor de la **primera ponencia** bajo el fundamento que, en tanto que la prescripción adquisitiva opera de modo automático por el transcurso del tiempo, y que la sentencia que la declara es una orden declarativa, una acción posterior no interrumpe el ejercicio de la acción de prescripción si es que se ha configurado el plazo exigible.

Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia** expresando que, como se han cumplido los hechos, entonces, así se interponga una nueva demanda contra el proceso de prescripción ya iniciado no queda más que, no considerar la nueva demanda y estimar la de prescripción, pues al haberse cumplido los requisitos ya adquirió el derecho de propiedad. La sentencia que se limita a declarar un derecho ya ganado no tiene carácter constitutivo.

Grupo N° 04: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia** señalando que, toda vez que al haberse cumplido el plazo para la usucapión ya se ha configurado el derecho y la sentencia es declarativa.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión del pleno doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- Se deja constancia de la intervención del señor Juez Superior Edgardo Torres López, quien sustentando la segunda ponencia en este tema señala que, si se interrumpe la prescripción, por cuanto no existiendo la declaración judicial que constituya como propietario al posesionarlo, al interponerse cualquier acción que pretenda la restitución del bien, el



carácter pacífico de dicha posesión desaparece, dejando de concurrir este requisito.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del pleno jurisdiccional doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra inicio el conteo de los votos de los señores Jueces Superiores en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : Total de siete votos

Segunda ponencia: Total de un voto

Abstenciones : Ninguna

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la ponencia que enuncia lo siguiente: *"No se interrumpe la posesión pacífica dado que el requisito de pacificidad o posesión pacífica, se habría configurado al cumplirse el plazo señalado por ley para adquirir el bien mediante la usucapión, sea ordinaria o extraordinaria. Por tanto, una acción posterior no configura la perturbación de la posesión"*.

TEMA Nro. 04.

MALA FE EN LA EDIFICACION NO ESTIMADA Y LA FACULTAD DEL JUEZ PARA LA PRONUNCIACION POR LA OPCION DE BUENA FE

Pregunta

¿En un proceso de reivindicación y accesión por mala fe para la demolición de lo construido en terreno ajeno, si no se prueba la mala fe, ¿es factible disponer en la sentencia que el propietario del terreno opte en ejecución, entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno conforme a la previsión del artículo 941 del código civil?.

Primera Ponencia:

Sí es factible que el propietario del terreno acceda a las opciones legales que contiene el artículo 941° del código Civil, en ejecución de sentencia, si de lo actuado en el proceso se ha acreditado que el demandado por reivindicación ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor; pues, de otro modo, la pretensión reivindicatoria devendría en inejecutable.

Segunda Ponencia:

No es factible que el propietario del terreno acceda a las opciones legales que contiene el artículo 941° del código Civil, en ejecución de sentencia; ello vulneraría el principio de congruencia en razón que el Juez no puede ir más allá del petitorio, debiéndose de desestimar la pretensión de accesión.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia**, bajo el fundamento que la edificación sobre el suelo constituye una sola unidad física, por tanto correspondería al dueño del suelo tener la edificación, máxime si lo solicita judicialmente vía reivindicación, pues ya eligió la devolución del suelo, consecuentemente, tácitamente está eligiendo por pagar lo edificado al perdedor en el proceso de reivindicación.

Grupo N° 02: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por **MAYORIA** voto por la **primera ponencia**, bajo el fundamento que el acceso a la justicia implica una tutela jurisdiccional efectiva que obliga al Poder Judicial a emitir sentencia oportunas y eficaces, que solucionen las controversias planteadas, si es factible la aplicación del artículo 841° del Código civil dado que sólo la mala fe se invocada corresponde ser acreditada, por lo que si esta incurre en

improbanza, la buena fe se presume y por tanto el demandante puede optar por los supuestos previstos en dicha norma.

Grupo N° 03: El señor magistrado relator, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia** expresando que esta conclusión guarda congruencia con el principio de congruencia y la eficacia de la sentencias judiciales, ya que de nada valdría una sentencia que no pueda ejecutarse, por otro lado, es necesario analizar si un juez puede ir más allá de lo que se pide en las pretensiones; si se debate la mala fe y no se prueba la misma, significa entonces que hubo buena fe, éste último no fue debatido. No se trata que haya principios más que otros, sino que exista una armonización del ordenamiento jurídico en busca de la solución correcta.

Grupo N° 04: El señor magistrado relator, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** voto por la **primera ponencia** señalando que, por consecuencia lógica, coherencia y finalidad del proceso de resolver el conflicto de intereses, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y la finalidad abstracta de lograr la paz social en justicia que preconiza el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, respondiendo las edificaciones al supuesto de edificación de buena fe en terreno ajeno y en la medida de haberse amparado, queda claro que la única opción latente es la que contempla el numeral 941° del Código Civil.

DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cuatro grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión del pleno doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación con intervención de ocho Jueces Superiores.

VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión del pleno jurisdiccional doctor Walter Alfredo Díaz Zegarra inicio el conteo de los



votos de los señores Jueces Superiores en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : Total de ocho votos

Segunda ponencia: Total de cero votos

Abstenciones : Ninguna

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la ponencia que enuncia lo siguiente: *“Sí es factible que el propietario del terreno acceda a las opciones legales que contiene el artículo 941° del código Civil, en ejecución de sentencia, si de lo actuado en el proceso se ha acreditado que el demandado por reivindicación ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor; pues, de otro modo, la pretensión reivindicatoria devendría en inejecutable”.*

Culminado el acto de votación se dio por concluida la sesión plenaria del Pleno Jurisdiccional en materia Civil del Distrito Judicial de Lima Norte.

Lima, 13 de noviembre del 2009.

WALTER ALFREDO DIAZ ZEGARRA

Presidente de la Comisión del Pleno

YANETH SALCEDO SAAVEDRA.

Integrante

CARMEN GLICERIA YAHUANA VEGA.

Integrante

MARCO ANTONIO SÁNCHEZ NAVARRO

Integrante

WALTER EDUARDO CAMPOS MURILLO

Integrante